

ACTA ACUERDO SALARIAL

En la ciudad de Rawson, a los 25 días del mes de Octubre de 2024, se reúnen por el SICONARA el MALDONADO JORGE (Secretario Gremial) y GERMAN VELASCO (Delegado) -por un lado- y el Sr. GUSTAVO GONZALEZ en su carácter de PRESIDENTE de la CAMARA DE LA FLOTA AMARILLA DEL PUERTO DE RAWSON (CAFACH) acompañados por el Sr. RICARDO WILLIAMS en su carácter de Secretario -por otro- con motivo de celebrar el siguiente acuerdo salarial que regirá las relaciones de los trabajadores representados por estas entidades gremiales con la vigencia y alcances que a continuación se exponen:

PRIMERA: se acuerda incrementar y establecer el valor del kilogramo de la especie langostino puesto en banquina al barrer en la suma de \$1.200 (PESOS MIL DOSCIENTOS). Se tomara como referencia a los efectos del cálculo del sistema a la parte que los cajones y/o cajitas deberán contener 17 kilogramos de langostino cada uno.

SEGUNDO: Respecto de los ítems denominados "FIJOS", tales como SALARIO BASICO; SALARIO GARANTIZADO; FRANCO COMPENSATORIO; DIA DE TRABAJO; ETC, las partes acuerdan un incremento sobre los valores fijados y que fueran suscriptos en el último acta acordada de cada parte, quedando en consecuencia dichos valores de conformidad con lo establecido en el respectivos ANEXO que resultan complementarios y forman parte del presente.

TERCERO: Del monto percibido por cada trabajador, que arroje la liquidación mensual del salario a la parte del trabajador, según la parte a determinar atento a la categoría de la embarcación convienen que el treinta por ciento (30%) tendrá carácter no remunerativo hasta el 30 de marzo de 2025, en aras de mantener la plena actividad productiva y el esfuerzo mancomunado de las partes para sostener el nivel de trabajo en el sector. Se deja expresa constancia que a partir del primero de abril de 2025, dicho porcentual del 30% pasara a tener carácter remunerativo.


Ricardo Williams


Gustavo Gonzalez
PRESIDENTE
CAFACH


GERMAN H. VELASCO
Delegado Rawson
SICONARA




JORGE MALDONADO
Secretario Gremial
SICONARA



CUARTO: el presente acuerdo tiene vigencia desde el momento de la firma y hasta el día 30 de marzo de 2025 inclusive, fecha a partir de la cual las partes se comprometen a garantizar la plena operatividad de la actividad del sector, razón por la cual, procederán a firmar una nueva acta acuerdo en los valores y condiciones que en aquel momento las partes acuerden.

QUINTO: Las partes firmantes de este acta acuerdo establecen que los montos acordados son comprensivos y absorberán hasta su concurrencia cualquier tipo de aumento; bono obligatorio u optativo; o cualquier suma que pudiera otorgar el Gobierno Nacional, Provincial; entidad sindical o cualquier otra suma con fuerza o carácter convencional o cualquiera sea su naturaleza.

SEXTO: Las partes de común acuerdo manifiestan que cualquiera de ellas en forma conjunta o indistinta podrán solicitar ante la secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut la homologación del presente acuerdo, dejando expresa constancia que la falta de homologación del presente en nada impedirá la plena vigencia del mismo.

Asimismo, la entidad sindical ~~declara~~ y manifiesta tener la manda paritaria para celebrar el presente acuerdo, comprensivo a todos los trabajadores nucleados en la entidad gremial.

No sienta para más, leída y ratificada la presente acta, las partes suscriben la presente.

~~Juliana Ratto~~

~~Gustavo A. Gonzalez~~
PRESIDENTE
CAFACH

JERMAN R. VELASCO
Delegado Rawson
SI CO.N.A.R.A.



JORGE A. MALDONADO
Secretario Gremial
SUCO.N.A.R.A.



ANEXO A: ITEMS FIJOS SICONARA

VIGENCIA: desde la fecha hasta el 30 de marzo de 2025 inclusive.

ITEM	CARÁCTER	IMPORTE
SALARIO BASICO	REMUNERATIVO	\$921.816,7
	NO REMUNERATIVO	\$395.064,3
SALARIO GARANTIZADO		3.5 SMVM
FRANCO COMPENSATORIO		\$101.195
DESARRAIGO		\$775.315
DIAS DE TRABAJO		\$101.195
FARMACIA		\$98.750
CAPACITACION		\$98.750

[Handwritten signature]

Gustavo A. Gonzalez
PRESIDENTE
CAFACH

GERMAN R. VELASCO
Delegado Rawson
SICO.N.A.R.A.



JORGE A. MALDONADO
Secretario General
SICO.N.A.R.A.



Rawson, 14 AGO 2023

VISTO:

Las Leyes Provinciales I N° 667, IX N° 157 y XVII N° 86 y la Resolución N° 105/23-SP, el Expediente N° 1256/23-SP; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley IX N° 157 en el Artículo 1° establece que *"La Provincia del Chubut fomentará una política de desarrollo pesquero sustentable, que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades. Tenderá a la obtención de la máxima renta social derivada del aprovechamiento integral de los recursos vivos del mar, procurando la radicación efectiva y permanente en el territorio provincial de personas físicas o jurídicas armadoras o propietarias de barcos o de plantas procesadoras de recursos pesqueros, que promuevan fuentes de trabajo duradero, innovación tecnológica y la incorporación de mayor valor agregado a los recursos pesqueros en territorio provincial a través de los procesos de elaboración industrial.*

Que la Ley IX N° 157 en el Artículo 34° establece que "Los permisos de pesca provinciales serán renovados y otorgados por la Autoridad de Aplicación conforme el artículo 13° inciso c)...";

Que el artículo 34° inciso 1) en conjunción con el inciso 1.1) de la Ley IX N° 157 establece que las nuevas renovaciones de los permisos de la flota amarilla serán otorgados por un plazo de 10 o 15 años dependiendo de la caracterización de históricos o no y tendrán un límite de extracción máxima de 34,5 toneladas;

Que el Señor JUAN CARLOS OTTULICH S.A., ha solicitado la renovación del permiso otorgado oportunamente para realizar tareas de pesca con el B/P BAGUAL M.I: 03078;

Que por la Resolución N° 105/2023-SP, se fijaron los requisitos para el otorgamiento, renovación y/o habilitación de pesca artesanal marina para buques de hasta diez con cincuenta (10.50) metros de eslora, buques costeros de menos de veintiún (21) metros de eslora, buques fresqueros de altura y congeladores tangoneros;

Que ha tomado legal intervención la Dirección General de Asuntos Legales;

Que por Imperio de las Leyes I N° 667 y IX N° 157, la Secretaría de Pesca resulta ser Autoridad de Aplicación en materia de pesquera;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE PESCA

RESUELVE:

Artículo 1°: OTORGAR a el Señor JUAN CARLOS OTTULICH S.A., un (1) permiso de pesca TIPO 1 para operar con el B/P BAGUAL M.I: 03078, conforme los artículos 13°, 33° y 34° incisos 1 de la Ley IX N° 157.

Artículo 2°: EL presente permiso de pesca tendrá una vigencia de 10 años a contar desde la fecha de la presente, y se mantendrá vigente siempre y cuando se mantengan los requisitos que dieron origen a su otorgamiento y/o renovación, por lo que *prima facie* su vencimiento operará el próximo 20 de julio del año 2033.

194
Marcelo Raúl MONESTEROLO
ABOGADO
Director General de Asuntos Legales
Secretaría de Pesca

Artículo 3°: Quedan especialmente prohibidos en todos los espacios marítimos bajo jurisdicción del Chubut, los actos descriptos en el artículo 20°, de la Ley IX N° 157.

Artículo 4°: LA inobservancia por parte del permisionario a la legislación vigente en materia de pesca será sancionada conforme lo establece la Ley, pudiendo alcanzar la suspensión y/o la revocación del presente acto.

Artículo 5°: LA habilitación a realizar tareas de pesca en jurisdicción provincial estará supeditada al cumplimiento de los requisitos de seguridad de la navegación que establece la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 6°: REGÍSTRESE, comuníquese al interesado, y cumplido ARCHÍVESE.

3
Marcelo Raul MONASTEROLO
ABONADO
Director General de Unidades Legales
Secretaría de Pesca


Dr. José Gabriel Aguilar
Secretario de Pesca
Secretaría de Pesca
Provincia del Chubut

Convenio de Trabajo para Pequeñas y Medianas Empresas (ley 24.467) de la flota que opera con puerto base o de asiento habitual desde el Puerto de Rawson

CAPITULO I Partes intervinientes. Ambito de aplicación personal y territorial.
Tareas comprendidas.

Art. 1.- Partes intervinientes:

Entre el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, Seccional Puerto Madryn, representado en este acto por el Sr. Victor Ascagorta, con tutela sindical de los marineros pescadores y las empresas que se individualizan en el Anexo I, de este convenio, que son consideradas como Pequeñas y Medianas Empresas, conforme lo establecido por la ley 24.467, se conviene en celebrar el presente convenio, el que quedará sujeto a las siguientes cláusulas:

Art. 2.- Definición de empresas incluidas:

Se define como PYMES, a los efectos del presente convenio, y de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad de aplicación y las que las partes acuerdan en esta oportunidad, a aquellas empresas armadoras cuyo plantel no supere a las 80 personas ni su facturación anual sin IVA supere los \$5.000.000.- (Resolución 1/95 (B.O: 5/6/95), de la Comisión Especial de Seguimiento del Régimen Laboral de la Pequeña Empresa), atento que conforme lo dispone el Art. 2, de la ley 24.922, la actividad pesquera es considerada una actividad industrial.

Las partes acuerdan que el presente convenio solo será de aplicación a las empresas signatarias del presente. La comunicación fehaciente dirigida por la nueva empresa no signataria de este convenio, al Sindicato, y la presentación de la nueva empresa ante la autoridad de aplicación, habilitará a la misma a acogerse al presente convenio, sin más trámite y hará aplicable e mismo a ella.

Art. 3.- Actividad y categoría de trabajadores:

El presente convenio será de aplicación a todo el personal de marinería y maestranza que se desempeñe en los buques pesqueros de rada o ría, costeros y costeros lejanos.

Art. 4.- Fundamentos del Convenio - Ambito territorial:

Que con la finalidad de reglar las actividades del personal que se desempeña en los buques definidos en el artículo anterior, que operen en forma habitual o como puerto de asiento desde el Puerto de la ciudad de Rawson, aunque realicen tareas en otros puertos, es que han resuelto celebrar un convenio de trabajo para la actividad, en el marco de la ley 24.467. En virtud de todo ello, se considera que el presente convenio debe ser interpretado y aplicado como un Estatuto Especial, que regula toda la actividad que se desarrolla en este tipo particular de empresas, debiendo darse primordial interpretación a sus cláusulas, con exclusión a cualquier otra norma o convención que directa o indirectamente pudiera aplicarse al personal encuadrado en el mismo. La aplicación que algunos artículos de este convenio, realizan de la Ley de Contrato de Trabajo, deberá solo considerarse aplicable con relación a lo dispuesto en cada uno de esos artículos en particular, no pudiendo ser extendida la aplicación de esas normas a otras disposiciones aquí

establecidas.

Art. 5.- Vigencia del Convenio:

El presente convenio, regirá las relaciones de las partes, por el período de seis meses, contado a partir de su homologación por parte de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. De no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, se considerará prorrogado automáticamente por sucesivos períodos del mismo tiempo. En caso contrario la parte denunciante deberá notificar fehacientemente con una antelación no inferior de treinta días corridos al vencimiento del convenio a la otra parte y a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. De existir denuncia del Convenio de Trabajo o de alguno de los artículos del mismo, las partes deberán resolver la cuestión dentro del plazo de sesenta días del vencimiento del plazo de vigencia, tiempo en el que seguirá vigente el anterior.

CAPITULO II.- Condiciones generales.-

Art. 6.-Dotaciones:

La tripulación de marinería y maestranza de cada embarcación estará compuesta con la misma cantidad de tripulantes que hubiere utilizado en los últimos doce meses de explotación. Este plazo se computará desde la fecha de la firma por las partes del presente.

Art. 7.-Formalización de la relación:

La relación laboral entre el tripulante y el armador se ajustará por lo establecido en este convenio de trabajo.

La misma se instrumentará mediante la confección de un contrato de ajuste, cuyas condiciones no podrán ser inferiores a las establecidas en el presente convenio.

Art. 8.-Contrato de ajuste:

El contrato de ajuste se celebrará individualmente entre el tripulante por una parte y el armador y/o propietario del buque o su representante legal, debidamente acreditado.

El contrato de ajuste, se celebrará en dos ejemplares, uno para cada una de las partes y tendrá validez por viaje y/o por tiempo determinado y deberá contener los siguientes requisitos, a saber:

- a) Lugar y fecha de celebración del contrato.
- b) Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado civil, sexo, domicilio, número de la libreta de embarco, número de CUIL del tripulante.
- c) Nombre o razón social del armador, domicilio legal y número de CUIT del mismo.
- d) Nombre del buque, número de matrícula, capacidad en cajones de la embarcación.
- e) Número total de partes en que se divide la producción del buque.
- f) Categoría profesional del tripulante e indicación de las partes asignadas al mismo.
- g) Calidad en que embarca: Relevó, a prueba, por viaje, efectivo.
- h) Nombre y domicilio de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo que haya contratado el armador.

nuevamente para zarpar si no ha mediado un período mínimo de doce horas desde el horario original de partida.

Art. 14.-Imposibilidad de salida-cese temporario de actividades:

En caso de imposibilidad de la realización del viaje o que se demore por más de cuarenta y ocho horas, el armador podrá desembarcar toda o parte de la tripulación, a fin de permitirles con autorización expresa de su empleador el embarque en otro buque sin pérdida de la relación laboral mientras dure el permiso.

Si los tripulantes desembarcados, en los supuestos de cese temporal de actividades, no optaran por embarcarse en otro buque con la debida autorización del armador, este último podrá otorgarle la licencia anual ordinaria o el goce de los francos acumulados o el pago del salario básico.

Art. 15.-Abandono del servicio:

Se considerará que existe abandono del servicio por parte del tripulante, cuando estando en actividad el buque en el cuál presta servicios, este se embarque en otro buque. No será considerado abandono si el armador autoriza por escrito al tripulante a embarcarse en otra embarcación.

Art. 16.- Medidas y elementos de seguridad:

Los armadores deberán brindar a su tripulación los elementos de seguridad que indique la autoridad de aplicación, tanto sea para la navegación del buque como para la realización de las tareas.

Capitulo IV.-Beneficios sociales:

Art. 17.- Vacaciones y otras licencias:

El personal beneficiado por el presente convenio, tendrá derecho a una licencia anual en la forma, condiciones y remuneración establecidas por la Ley de Contrato de Trabajo. Las vacaciones podrán ser fraccionadas y otorgadas en cualquier época del año, cuando las necesidades del armador así lo requieran, o cuando el trabajador las solicite, siempre que esa solicitud no afecte o dificulte la realización de los servicios.

Las vacaciones deben ser otorgadas en el puerto de la ciudad de Rawson. En caso contrario, serán a cargo del armador los gastos de traslado del tripulante hasta ese lugar, y no se computará como tiempo de vacaciones el período que demore el mismo. Para el cálculo del tiempo de las vacaciones se computará como días trabajados los de enrolamiento o embarque, francos compensatorios y licencias con goce de sueldo.

Art. 18.- Licencias:

Se otorgarán por fallecimiento de esposo/a, hijos, padres o hermanos, cuatro días corridos, cualquiera sea el lugar del fallecimiento.

Por fallecimiento de abuelos, padres políticos o nietos, cuatro días corridos.

Todos estos casos, se deberán justificar con la correspondiente presentación de las partidas que acrediten el vínculo y el hecho, dentro de los siete días de producido el mismo. En caso contrario, el empleador no abonará suma alguna por ese concepto.

Por nacimiento de hijo/a, dos días.

Por casamiento del trabajador, diez días corridos.

Por casamiento de hijos, un día.

Por mudanza, un día, el que no podrá ser solicitado más de una vez por año calendario.

Por tramites judiciales debidamente certificados por la autoridad interviniente, el tiempo que demande la realización del mismo.

Todas las licencias indicadas, se abonarán tomando en cuenta el valor diario del salario básico.

Art. 19.- Francos compensatorios:

Por cada día efectivamente navegado, el tripulante devengará un franco equivalente al treinta por ciento, es decir que los francos compensatorios se adquieren por cada día navegado multiplicado por el coeficiente 30%.

Los francos no podrán ser compensados en dinero, y serán abonados por el armador de acuerdo al valor diario del sueldo básico incrementado en un ciento por ciento (100%), al momento en que se otorgan los mismos.

Los francos compensatorios se gozan en el puerto de asiento habitual del buque.

Art. 20.- Accidentes y enfermedades profesionales:

Conforme lo establecido en la ley 24.557, las empresas se comprometen a contratar con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo debidamente autorizada, los seguros que establece la disposición legal mencionada. Podrán acordar las partes signatarias de este Convenio realizar la contratación con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo determinada, si así lo pactan en forma expresa, siendo obligatoria la contratación del seguro con esa A.R.T. para todas las empresas del sector. Los salarios correspondientes a los diez primeros días a cargo del armador, si correspondieran, serán agregados en los gastos que se deducen de la producción del buque.

Art. 21.- Accidentes y enfermedades inculpables:

Los trabajadores amparados por el presente convenio tendrá derecho a las licencias a que hace referencia el Art. 208, de la L.C.T. en caso de sufrir accidentes o enfermedades inculpables. Durante los períodos de licencia paga por enfermedad o accidente inculpable, el trabajador será acreedor al pago del salario mensual garantizado de este convenio, en la misma forma que lo establece el Laudo 1/75, para buques pesqueros de altura..

Art. 22.-Asignaciones Familiares:

Las mismas serán abonadas al personal embarcado, en la forma y condiciones que lo establecen las leyes vigentes para esa materia.

Capítulo V.-Remuneración del personal:

Art. 23.- Clasificación de las partes:

A los efectos del calculo de la remuneración del personal, se tomará en cuenta el sistema denominado a la parte.

A los efectos de establecer la cantidad máxima de partes en las que se podrá dividir la producción de la embarcación, de acuerdo al sistema de partes que se establece por medio de este convenio, las embarcaciones a las cuales se aplica

- Abadejo Grande: \$0,702.-
- Mero: \$ 0,360.-
- Lenguado grande \$ 0,60.-
- Lenguado chico \$ 0,380.-
- Salmón chico: \$ 0,386.-
- Salmón grande: \$ 0,702.-
- Langostino chico: \$1,40.-
- Langostino grande: \$2.-
- Gallo, cazón, saborin, gatuzo, palometa, rubio, pejerrey grande y pez palo: \$ 0,20.-
- Centolla: \$ 1.-

Varios: \$ 0,19.- por kilogramo.

Se entiende por varios cuando se colocan varias variedades en un mismo cajón como remanentes de la pesca efectuada.

Independientemente de los precios establecidos precedentemente, cuando el pescado desembarcado reúna las condiciones de calidad necesarias, se abonará un diez por ciento (10%) adicional.

Para el supuesto que se modifiquen los precios que se abonan en la actualidad en el convenio nacional para la pesca de altura, las partes se comprometen a adecuar los nuevos valores que puedan corresponder, a través de actas o acuerdos de partes.

Art. 26.- Viajes en lastre o pilotaje:

Para estos viajes se acordara entre la tripulación y el armador la retribución que pudiera corresponder, debiendo tomarse como pauta para ello la producción normal del buque.

Art. 27.- Sueldo básico:

Este salario tiene como finalidad asegurar al tripulante que presta servicios en forma efectiva una remuneración mínima mientras se encuentra bajo relación de dependencia y no perciba remuneraciones con relación a la producción del buque.

El mismo se establece, para el valor del salario mensual, en la suma equivalente a TRES módulos previsionales (MOPRE), conforme al valor que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación, y se ajustará conforme se ajuste el mismo.

Para el cálculo del valor del salario diario, se tomará en consideración el valor del salario mensual indicado en el párrafo anterior, dividido veinticinco.

Art. 28.- Sueldo garantizado:

El valor del salario garantizado, se establece en el valor del salario básico, incrementado en un 50%

El sueldo garantizado queda absorbido por el importe que pueda corresponder al tripulante de acuerdo a las partes que le pudieran corresponder de acuerdo a lo establecido en el presente convenio, cuando la misma resultara igual o superior al sueldo garantizado.

Art. 29.- Aguinaldo:

El mismo será liquidado de acuerdo a la legislación vigente.

CAPITULO VI: Licencias especiales:

Art. 30.- Bonificación por jubilación:

Se establece que el trabajador que renuncia a los efectos de obtener su jubilación ordinaria, tendrá una bonificación equivalente al valor del salario mensual garantizado, conforme a su antigüedad en la Empresa, de acuerdo a las siguientes escalas:

De 10 a 15 años: 1 mes.

De 15 a 20 años: 2 meses

De 20 a 25 años: 3 meses

Más de 25 años: 4 meses

Art. 31.- Gastos de sepelio:

En caso de muerte del trabajador, su esposa o hijos, la empresa abonará un subsidio equivalente a un sueldo mensual garantizado.

Art. 32.- Comisión Paritaria Permanente:

Las Empresas signatarias de este convenio designarán dos representantes, que conjuntamente con dos representantes designados por el Sindicato interviniente, integrarán una Comisión Paritaria Permanente para interpretar los alcances de este convenio. Bajo la presidencia de un funcionario de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, la misma se reunirá cuando lo solicite cualquiera de las partes para tratar los temas que se le sometan, los que únicamente podrán resolverse por unanimidad.

Las partes se comprometen a no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa antes de plantear las controversias que pudieran presentarse a la Comisión Paritaria Permanente, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de quince días sobre el tema en disputa.

Art. 33.- Cuota Sindical:

El concepto de cuota sindical solidaria estará compuesta por el equivalente al 4% de las remuneraciones sujetas a retención previsional del personal total que compone la actividad. El propietario o armador procederá a depositar en calidad de Agente de retención, dichos importes en la cuenta corriente No. 244.250/93 del Banco de la Nación Argentina, Agencia Monserrat, dentro de los plazos legales previstos para las cargas sociales, mediante boleta de depósito que a tal efecto suministrará el gremio.

Art. 34.- Obra Social:

El propietario o armador procederá a descontar de las remuneraciones sujetas a retención previsional del personal comprendido en este Convenio, los importes que de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes resulten corresponder en concepto de aportes del empleado para la Obra Social, las que juntamente con las contribuciones patronales respectivas, deberán depositarse dentro del termino legal respectivo

Las copias de los comprobantes de pago y los listados de personal, serán remitidos a la seccional Puerto Madryn del Sindicato de Obreros Marítimos

Unidos, el que comunicará esa situación a la Sede Central..

Art. 35.- Solicitud de Personal:

Cuando el armador o propietario del buque no pueda completar la dotación con personal efectivo, solicitara los relevos necesarios a la seccional o delegación del sindicato signatario donde opera el buque. El sindicato extenderá a estos una boleta de embarco sin la cual la empresa no podrá contratarlo. Si el enrolamiento no se produjere por voluntad del tripulante este no tendrá derecho a reclamo alguno.-

Art. 36.- Pescado para consumo del tripulante:

Cada armador deberá acordar con su tripulación la forma y condiciones en que este podrá retirar pescado fresco para su consumo familiar.

ANEXO I.-

Empresas, barcos, categorías y personal tripulantes.-

BOADA, Juan José y sucesión Boada Angel.- Siempre Virgen de Lourdes.-
Neira, Hermogenes, Molina, Enrique, Perez, Segundo Cesareo.

ORTIZ JURADO, José.- Nuevo Gaucho.- Martinez, Sergio Valentin, Rios,
Gustavo, Marrone, Hugo Adrian, Olariaga, Hugo.-

DON FRANCISCO S.R.L.- Don Francisco.- Lecumberre, José Luis, De Gracia,
Julio, Malde, Luis, Miller, Jorge.-

IGLESIAS, Juan.- Pica I.-

RAMOS, Raúl Oscar y DATO, Salvador.- Neptunia.- Torres, Amadeo, Ramos,
Marcelo, Dato, Salvador, Ramos, Raúl Oscar, Olivares, Juan.-

PROA AL SUR S.R.L.- Don Victor.- Di Bona, Vicente, Mellado, Roberto,
Laborde, Samuel.

INDUSTRIA PESQUERA PATAGONICA S.A.- Deseado y Don Pablo.-
Bordon, Edgardo Dario, Gutierrez, Angel, Cuello, Antonio Inocencio, Sanchez,
Roberto Carlos. Colin, Cristian, Colin, Oscar, Jones, Juan,

SEMALOMA S.A., Santa Lucia.- Ipaina, Luis Horacio, Cardenas, Pablo
Esteban, Carrasco, Cesar Milo, Bell, Cristian Fabian,

AMATISTA S.A.- La Paloma del Mar.- Melibilo, Nelson, Kami, Guillermo, Miranda, Mario.

PESQUERA CHUBUTENSE S.R.L.- Calabria.- Raffa, Santiago, Bell Fabian, James, Juan, Rojas, Anibal.

INTERPESCA S.R.L. - Virgen de Pompeya.- Salas, Salvio, Salas, José Luis, Salas, Jorge Sandro, Soto, Oscar. Adelante Boca Juniors, Raffo, Daniel y Soler, Ramiro.

JUAN JURADO.- Rayo del Sol.- Fresco, César, Diaz, Cristian, Guzman, Omar, Pavone, Roque.-

PONCE ISABEL DEL ROSARIO.- La Paloma.- Cattaneo, Adolfo.

ARMADORA TRAMAR EN FORMACION.- Quequen Salado.- Centofante, R., Sariaga, O., Sepulveda, M., Albertessi, M. Vera, J.- 25 de Mayo.- Scandrfoglio, L, Sevinden, P., Gomez, G, Encina, A. Pesquero Tiburon.- Diaz, W., Pichihuinca, R, Centofante, D, Chiapello, J, Narvaez.- Siempre Catalina.- Sansana, J, Cañupan, L., Casanova, J, Rossio, N.

ALAMAR S.R.L. (en formación).-Juncal.- Diaz, Victor Hugo, Diaz, Victor Andres, Diaz, Carlos Alberto, Contreras, Carlos Alberto.-

ORION S.R.L.- Nueva Neptunia.- Rial, Juan, Agüero, Fabian, Mariño, Carlos Abel, Andrada, Ruben Ernesto.-

DESIGNACION DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION PARITARIA PERMANENTE. Por el sector gremial los Sres. Victor José Ascagorta, Claudio Roberto Gross y Julio César Castillo.- Por el sector empresario, los Sres. Arnaldo Domingo Colombo, Roberto Horacio Valle, Manuel Jose Fondacaro.-

Rawson, Octubre 4 de 2000.-

Señor Subsecretario de Trabajo de la
PROVINCIA DEL CHUBUT
Lic. Luciano Verneti
PRESENTE

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor

EXTRACTO: DESEMBARCO DE OFICIO DE LOS MARINEROS FERNANDEZ FERNANDO DANIEL (L/E 146.759), URRUTIA CESAR OSCAR (L/E 164.980), PROBOSTE DIEGO ANTONIO (L/E 166.863), MORENO EZEQUIEL MIGUEL JOSE (L/E 176.419), GALEANO RUBEN ANGEL (L/E 179.937) DEL B/P "BAGUAL" (MAT.03078).

EXPOSICIÓN N° 46/2023 En la Prefectura Rawson, al primer día del mes de junio del año dos mil veintitrés, siendo las 18:25, se presenta ante mi Oficial Ayudante Nuñez Maximiliano, en funciones de Oficial de Guardia de esta Prefectura, una persona quien mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad Número DOS-DOS-NUEVE-SIETE-SEIS-CUATRO-CUATRO-TRES, comprobó ser el ciudadano CARLOS ARIEL TORTI, de nacionalidad Argentino, de estado civil CASADO, nacido el 21/11/1972, de profesión u ocupación AGENTE MARITIMO, domiciliado en calle RODRIGUEZ NELLY 19 CASA N° 23, Playa Unión, Provincia de Chubut, teléfono celular N° 2804727352, quien acto seguido **EXPONE:** Me presento como agente marítimo del B/P "BAGUAL" (MAT. 03078), en representación de la empresa armadora para realizar el desembarco de oficio a los siguientes marineros ; FERNANDEZ FERNANDO DANIEL (L/E 146.759), UR UTIA CESAR OSCAR (L/E 164.980), PROBOSTE DIEGO ANTONIO (L/E 166.863), MORENO EZEQUIEL MIGUEL JOSE (L/E 176.419), GALEANO RUBEN ANGEL (L/E 179.937), por orden de la empresa armadora los cuales están haciendo una medida de acción directa estando con una conciliación obligatoria notificada al S.O.M.U (Sindicato de Obreros Marítimas Unidos) por la secretaria de trabajo de la provincia de Chubut sucursal Trelew ante la delegada señora Karina Monsalve es todo cuanto se expone. En este acto se le hace saber al exponente que los dichos volcados en la presente son de su exclusiva responsabilidad y solo implicarán modo de acción por parte de esta Autoridad Marítima cuando los mismos configuren presupuestos de actuaciones encuadrados en las leyes y reglamentos que regulan sus funciones. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, previa integra lectura que de por si hace el exponente, quien se ratifica en todas sus partes, firmando al pie para constancia por ante mí que certifico. -----

FIRMADO: CARLOS ARIEL TORTI - EXPONENTE - NUÑEZ MAXIMILIANO - OFICIAL AYUDANTE - MARCELO ARIEL SERRANO - PREFECTO PRINCIPAL- JEFE DE LA PREFECTURA RAWSON. Certifico que la presente es copia fiel del original que obra a fojas (46) del bibliorato de exposiciones que a tal efecto lleva esta Prefectura.-----



Maximiliano Nuñez
MAXIMILIANO DAMIAN NUÑEZ
OFICIAL AYUDANTE

Rawson, 31 de mayo de 2023

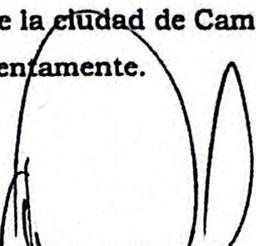
Al Señor
Jefe Prefectura del Puerto de Comodoro Rivadavia
Prefecto Mayor Sergio Gabriel Cernadas
S l D:

1

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud., a efectos de informar que se autoriza al buque pesquero BAGUAL (M.I.: 03078), a realizar tareas de pesca con especie objetivo Merluza, (*Merluccius hubbsi*), dentro de la jurisdicción identificada como al sur del paralelo 44°56 LS y la costa, debiendo realizar las descargas preferentemente en el Puerto de la ciudad de Camarones.

Sin otro particular saludo a Ud. Atentamente.


Dr. José Gabriel Aguilar
Secretario de Pesca
Provincia del Chubut

**FORMULA DENUNCIA MAL DESEMPEÑO
DESCONOCIMIENTO INEXCUSABLE DEL DERECHO
SOLICITO ENJUICIAMIENTO**

**AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SECRETARIA PERMANENTE**

JUAN CARLOS OTTULICH, con domicilio real en la calle Pasaje Eloff 2165 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con patrocinio letrado de Gustavo A. Cañadas Pérez y constituyendo domicilio legal en la calle Vivaldi 155 de Playa Unión – Rawson- Provincia del Chubut, me presento ante este Consejo y digo:

I.- OBJETO:

Que en el carácter invocado, bajo los términos de la Ley V N° 80 (Antes Ley 4461) vengo a denunciar a Amorina Úrsula Testino titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson, por encontrarse incurso en las causales previstas en los artículos 15 incs a y b, y artículo 16 inc a, de dicho dispositivo legal, solicito su enjuiciamiento por el Tribunal.

II.- RECAUDOS FORMALES

La presente reúne los recaudos formales que establece el artículo 20 de la ley V N° 80, los presupuestos y relato de los hechos y derechos, que se expondrán, respecto de las causales de enjuiciamiento.

III.- CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

Establece el **Artículo 15** que constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo: a) Mal desempeño de las funciones; b) Desconocimiento inexcusable del derecho...; y el **Artículo 16**, por su parte dispone que se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario, cuando: a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad;

La Jueza denunciada se encuentra incurso en las causales establecidas en los artículos señalados.

El desconocimiento inexcusable del derecho se encuentra configurado por imperativo legal y convencional.

El mal desempeño opera por la no aplicación del derecho en el ejercicio de su funciones de juzgar.

IV.- MOTIVOS DE DENUNCIA

Los antecedentes facticos que sustentan la presente denuncia, en las causas, *“FERNANDEZ FERNANDO DANIEL C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY, EXPTE 446/2023, GALEANO, RUBEN ANGEL C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” EXPTE 447/2023; “PROBOSTE, DIEGO ANTONIO C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” EXPTE 449/2023; “URRUTIA, CESAR OSCAR C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” EXPTE 450/2023”; “MORENO, EZEQUIEL MIGUEL C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” EXPTE 448/2023”, que se ofrecen como prueba y que tramitan ante Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.*

En los presentes asuntos se debate conflicto suscitado en la actividad pesquera, en las que el Sr. Ottulich Juan Carlos – como empleador y capitán del barco el Bagual- tuvo que despedir con causa a marineros que en clara violación de una conciliación obligatoria laboral vigente, por cuanto se plegaron a una retención de servicios y que realizaron acciones directas, forzadas por la representación sindical, poniendo en riesgo la actividad pesquera. Con motivo de la violación de la conciliación obligatoria se procedió a desembarcar a los marineros, pese a los pedidos de su capitán y dueño de la empresa,

incumplimiento sus obligaciones laborales sin motivo, cuando existía una conciliación obligatoria dictada por Resolución N° 542/2023 DRT 2, de fecha 1 de junio de 2023, dictada y notificada al SOMU y a la CAFACH en fecha 01/06/2023

Que no nos adentraremos aquí al debate judicial de los reclamos efectuados si es un despido con causa o incausado, como aducen los actores en los juicios señalados, sino iremos a las causales que motivan la presente denuncia contra la Juez Amorina Ursula Testino.

Los que se constatan en las siguientes sentencias, SD 0317/24 de los autos “FERNANDEZ” SD 0318/24 de los autos “MORENO”, SD 0316/24 de los autos “URRUTIA”, SD 0319/24 de los autos “PROBOSTE”, SD 0320/24 de autos “GALEANO” en sus considerandos en los que indica la Sra Jueza “...*Abora bien, mediante respuesta al oficio dirigido a la CAFACH agregado mediante ID 1690722, se encuentra acreditado en autos que el Sr. Juan Carlos OTTULICH no era socio de la misma al 01/06/2023, por lo que la conciliación obligatoria que se dictara al respecto de la CAFACH no era extensible a su persona, por no estar el asociado a la misma. Ha de quedar en claro que el hecho que los acuerdos salariales que se pactan entre la CAFACH y el SOMU se apliquen a toda la flota amarilla, - que deriva de lo normado en el art. 3 de la Ley 14250 -, no implica que la conciliación dictada a la CAFACH se extienda hacia quien no es parte de la misma o que quien no conforma dicha Camara se vea afectado por la conciliación directa respecto de la misma.* -----
Justamente en igual sentido se ha pronunciado la autoridad administrativa del trabajo en el Expediente N° 2-526-2023 SOMU S/ Solicitud de Audiencia c/ Otulich Juan Carlos, en el que se dictara la Resolución N° 23/2023 que llega firma a esta instancia, en la cuales resolviera no hacer lugar al recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado por Juan Carlos OTTULICH contra la Resolución N° 575/2023 DRT de fecha 08 de junio de 2023 por la que se había dispuesto la conciliación obligatoria entre el nombrado y el SOMU, expresándose en su considerandos : “Que por otra parte pretender que la aplicación del CCT de la Flota Amarilla a empresas no afiliadas a la CAFACH por la aplicación del art. 3° de la Ley 14250, permita asimilar esta suerte de representación abstracta a la situación dada en una medida de conciliación obligatoria dictada contra una persona jurídica determinada (CAFACH), le sea de aplicación por extensión a otra distinta, no resulta procedente. Los conflictos son propios de cada empresa o persona jurídica, no siendo validas la extensión a otra. La empresa no se encontraba legitimada a los efectos de petitionar la prorrogación de una conciliación en donde no revestia el carácter de parte y tampoco en fundar algún despido en dicha conciliación obligatoria”.---Para ser claros, las partes en la conciliación obligatoria dictada en el marco del Expte 449/2023 STR representación de las empresas que integran dicha Camara entre las que NO se encontraba el SR. Ottulich, y los trabajadores nucleados en el SOMU.”

Esta afirmación de la Jueza TESTINO, que configura las CAUSALES de mal desempeño, inexcusable desconocimiento del derecho y obviando /no cumpliendo / las leyes y reglamentos que regulan al respecto.

Aquella afirmación concluyo para la Jueza que devino en un despido injustificado y no con causa como se indicó – y que ello no es lo que se trae aquí a discutir y debatir – sino que sigue su curso procesal y análisis jurídico ante la Excma. Cámara de Apelaciones.

Lo que se ha configurado con la certeza que nos motiva y nos trae ante el Consejo de la Magistratura del Chubut, es del notorio mal desempeño, el inexcusable desconocimiento del derecho y la no aplicación de la ley, configurando ello una manifiesta arbitrariedad.

Demostraremos aquí que la configuración de las causales se plasma en una arbitraria interpretación, un mal desempeño de la magistratura y por un inexcusable desconocimiento del derecho de parte de una magistrada que para acceder al cargo debió rendir examen de idoneidad ante este mismo cuerpo del Consejo de la Magistratura, por lo que tampoco se pone en duda su idoneidad técnica.

En este sentido exponemos que la Dra TESTINO, comente es una manifiesta, notoria y arbitraria aplicación del derecho que motiva la presente denuncia.

Para ello indicamos los siguientes fundamentos que exponen las causales:

La Dra TESTINO desconoce la Ley de la Provincia: IX N° 157 DECRETO N° 60 que dispone las Facultades de la secretaria de pesca: c) Renovar y otorgar los permisos de pesca determinados en esta Ley y las autorizaciones de captura provinciales e inscribirlos en el Registro Provincial de la Pesca; d) Establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir los armadores de los buques pesqueros para desarrollar la actividad pesquera.

Desconoce la Dra TESTINO que la determinación de la CAFACH que es signataria del convenio de la actividad lo determino una resolución del año 2000, la cual obliga a OTTULICH a acatar todas las actualizaciones que firme la misma de la cual no ES parte NI esta legitimado para participar. – Incompresible que no conozca la magistrada esta resolución-, MAS incompresible que se aplique el convenio en unos casos si y en otros no como veremos.

En tal sentido, oportunamente la Secretaría de Trabajo -Rawson- convocó a la Cámara signataria la cual **obligó** a toda la flota siendo o no miembro de la CAFACH SI LAS ACTUALIZACIONES DE LOS PRECIOS DE LA ESPECIE, DIA DE TRABAJO, DESARRAGIO, Y DEMAS ITEMS a fin de determinar su valor cuando vence la paritaria el 31 de Marzo de cada año, en caso de controversia y conflicto la autoridad de aplicación para evitar medidas de acción directa establece una conciliación obligatoria entre las partes intervinientes, en la cual no participo OTTULICH pero si acató, es imposible determinar que esta parte que es obligatorio todo lo firmado no sea las consecuencias que son las conciliaciones o resoluciones de la secretaria de trabajo siendo o no asociado a la cámara por lo tanto “ante una obligatoriedad de la secretaria de trabajo” conforme lo expresado en el recurso de reconsideración y apelación en subsidio ante la misma, se señaló explícitamente que los conflictos son colectivos por actividad no por una asociación de segundo grado y que la jurisprudencia torna dudoso su aplicación, pero más allá de este párrafo los conflictos que manifiesta la autoridad de aplicación son individuales o de cada empresa si fuera así debería interpretarse en su totalidad, pues se obliga a acatar negociaciones de la CAFACH, a quienes no son sus miembros y están en la misma actividad.

Esta “arbitraria interpretación” de parte de la Dra TESTINO indica que la cámara al ser signataria es un escollo para las negociaciones individuales y empresariales porque no es una representación abstracta sino compulsiva y obligatoria por lo tanto sus efectos que en este caso es la conciliación obligatoria notificada es obligatoria para Otulich siendo notificado la entidad sindical y la cámara respectiva a través de su representante legal.

Insistimos que la interpretación no es inocente ni dubitativa, es antojadiza, es arbitraria y expresa, mal desempeño, un desconocimiento inexcusable del derecho, ya la omisión arbitraria de aplicar la ley, ya que la misma no interpreta el convenio de la actividad el cual es un permiso otorgado en este caso OTTULICH, sino que establece que la afiliación a un cámara empresaria asociación civil da el derecho de acatar o no una conciliación obligatoria que se dicta a una flota entera y no por ser miembro de la cámara no siendo un condición en los requisitos del otorgamiento del permiso de pesca provincial, por lo tanto estamos ante un desconocimiento del derecho siendo la autoridad de aplicación la que determino su obligatoriedad y en un recurso presentado argumenta lo posterior.

La Dra TESTINO, en las causas citadas, para resolver, se sustentó simplemente con un oficio a la CAFACH a fin de determinar si era asociado o no, a dicha CAMARA.

Dicho requisito u extremo no excluye de la aplicación del convenio, y tampoco es condición por ejemplo para ser permisionario de pesca y obligatorio la determinación de la cámara en cuanto a paritarias, esta representación que NO es abstracta ya que Juan Carlos Ottulich no puede desconocer ni negarse a aplicar el convenio y/o decisiones que realice la Secretaria de Trabajo sobre el mismo.

Juan Carlos Ottulich y los permisionarios están obligados a todo lo que se discuta sin participación ni siendo parte del mismo, en esta interpretación del convenio cuando el debate es el COLECTIVO, desde ya, cuando no sean planteos individuales de trabajadores y empleadores en particulares. Por lo tanto, expresamos a este cuerpo colegiado, sus consecuencias que son los conflictos colectivos nos someten a sus decisiones o negociaciones que nos llevan a acatar con la conciliación obligatoria.

Es causal de enjuiciamiento, este desconocimiento inexcusable del derecho por parte de la Magistrada que no puede distinguir que la conciliación obligatoria ha sido vulnerada por los trabajadores e impulsada por la entidad sindical, cuando esta determino a cada uno de los marineros que manifestaron que están en retención de servicios, con testigos que así lo acreditan en la causa.

La Dra. Testino incurrió en la causal de mal desempeño conforme inc a) del artículo 16 de la Ley V N° 80, atento que no aplico el derecho, disponiendo medidas con manifiesta arbitrariedad, dado que utilizo solo se sustentó en una contestación de un recurso interpuesto de la misma secretaria de trabajo, que habilita como Cámara signataria lo cual contradice el principio rector de representación el cual Juan Carlos Ottulich no solicitó. Esta representación aparece como compulsiva y no representativa.

Y consideramos arbitraria, por cuanto por una parte, obliga a acatar, pero por la otra la Dra TESTINO concluye que no corresponde cuando no es paritario de la actividad, y desde ya concluye erróneamente y arbitrariamente, simplificando que se trata de una representación abstracta.

Veamos, que se configura la causal de desconocimiento inexcusable del derecho, con la ley **DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN PARA LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO:**

El artículo 4 de la Ley 14250 establece que las normas originadas en las convenciones colectivas de trabajo, homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y

Seguridad Social, **regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran.**

ARTICULO 4°.- Las normas originadas en las convenciones colectivas que sean homologadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en su carácter de autoridad de aplicación, regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello sin perjuicio de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general.

Los convenios colectivos de trabajo de empresa o de grupo de empresas, deberán observar las condiciones establecidas en el párrafo precedente y serán presentados ante la autoridad de aplicación para su registro, publicación y depósito, conforme a lo previsto en el artículo 5° de esta Ley.

Sin perjuicio de ello, estos convenios podrán ser homologados a pedido de parte.

La Dra. TESTINO, como Magistrada con competencia laboral, incluso habiendo ejercido la profesión en la misma especialidad, no puede desconocer que los convenios colectivos de trabajo, como actos jurídicos, sin perjuicio de su naturaleza híbrida o legislativa, tienen un trato distinto a los de naturaleza privada dado su incidencia en lo macroeconómico, y tampoco puede desconocer su alcance.

La Dra TESTINO no puede desconocer lo que dispone la ley 14250 que rige las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación sindical de trabajadores con personería gremial” y las normas originadas en las mismas, que sean homologadas por la autoridad de aplicación, se aplicarán **a todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que estas convenciones se refieran y a todos los empleadores, invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias (conf. La intervención estatal en la negociación colectiva. Homologación de convenios colectivos. Por Horacio Bueno 2018, Editorial Oslo.)** [3]. Recordamos que también existen convenios de empresa pero la ley establece que deberán ser registrados sin que configure un requisito su homologación.

La Dra. TESTINO, no puede desconocer que en el ordenamiento jurídico argentino, los convenios colectivos adquieren eficacia general desde el momento de su homologación. (conf. *Mugnolo, Juan Pablo "Estructura de la Negociación Colectiva" en Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo VII, Dir, Mario Ackerman.*) El artículo 4 de la ley 14250 establece que será presupuesto esencial para acceder a la homologación (conf. *En los convenios de empresa, la ley establece que deberán ser registrados sin que configure un requisito su homologación*), que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general. La homologación es un instrumento del gobierno para controlar el sistema de convenciones colectivas y que el convenio colectivo no dé lugar a situaciones disvaliosas. Es un acto que refrenda y convalida lo resultado por las partes sin posibilidad de modificar o alterar el contenido.

El texto original de la ley 14250 establecía la necesidad de que los convenios fueran homologados pero nada indicaba sobre los aspectos que debían ser controlados como requisito para acceder a la homologación. El decreto 6582/54, reglamentario de dicha ley, introdujo el control de oportunidad manifestando que no habrían de ser homologadas las convenciones "que afecten la situación económica de determinados sectores de la actividad o bien signifiquen un detrimento de vida de la población consumidora". Este control de oportunidad fue cuestionado por la Comisión de Expertos de la OIT en tanto lo consideraba lesivo del Convenio 98 sobre negociación colectiva.

La ley 25877 suprimió el control de conveniencia u oportunidad como presupuesto para su homologación, dejando solamente el de legalidad. Este juicio, refiere una evaluación del convenio confrontándolo con el ordenamiento jurídico general, de modo que las cláusulas no lesionen el orden público. Una vez suscripto el convenio, las partes conjuntamente deberán solicitar a la autoridad de aplicación la homologación del mismo.

La Dra. TESTINO no puede desconocer que conforme Artículo 4 de la ley 14250, la homologación resulta necesaria para comenzar a regir y para tener aplicación generalizada a todos los trabajadores y los empleadores de la actividad o de la categoría dentro del ámbito a que esas convenciones se refieran, **sin perjuicio de que invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.**

No desconocemos que si bien la doctrina se divide en los que consideran que el acto de homologación resulta declarativo, ya que no crea derechos y los que expresan que es constitutivo ya que sin el mismo, el convenio colectivo permanecería como un cuerpo normativo de "derecho común", debemos concluir que esta aptitud constitutiva surgiría de

la propia ley. La ley le atribuye a la homologación: la entrada en vigencia y la aplicación generalizada. Y que ambas son objetables ya que: 1) la aplicación generalizada no deriva de la intervención estatal sino de la representación que ejercen las partes al negociar el convenio colectivo; y 2) la vigencia, dentro del marco de la libertad sindical, podrían imponerla las partes al momento de negociar.

La homologación se limita a declarar que, a juicio de la Autoridad de aplicación, no se violan normas de orden público, pero ello podrá ser revisado por los jueces ya que dicha homologación, en principio, no sana ni purga defectos. Sin embargo, la jurisprudencia se ha inclinado en líneas generales por el criterio de que la homologación del CCT elimina la posibilidad de impugnar la representación de quienes la suscribieron (conf *CNAT, 26-12-74, T y SS, 1996-162*), así como que la autoridad cumple un papel relevante en la homologación, no solo en cuanto a legalidad y oportunidad, sino esencialmente a lo que respecta al procedimiento mismo de la negociación, y que la impugnación del convenio colectivo ya formalizado y homologado debió haberse efectuado en el ámbito administrativo del MTSS. El otro efecto que tiene el acto de homologación es la de dar paso al registro y publicación. La distinción entre homologación y registro es porque existen convenios como los de empresa que no requieren homologación. Si bien durante mucho tiempo no fue necesario invocar la homologación tácita, últimamente, ante los conflictos relacionados por el silencio de la administración que en algunas circunstancias distingue entre gremios amigos y enemigos, se invoca para comenzar a aplicar los convenios.

La Dra TESTINO sin embargo no puede desconocer la naturaleza del CCT – incluso sino esta homologado. Para que sea nulo, la propia ley debería privarlo de efectos ante la inexistencia de dicho acto homologatorio, **-en las causas señaladas no sucedió sino lo contrario-**. Tampoco puede desconocer la Dra TESTINO que la ley establece la posibilidad de homologación tácita, ello nos lleva a concluir que no es un requisito insalvable para darle eficacia.

A modo de conclusión – algo que no puede desconocer la Dra TESTINO - que resulta un acto que tiene efecto respecto de las partes signatarias y los sujetos representados por éstos. Ahora bien, si las partes son, por un lado, el sujeto empleador (empleador, pluralidad de empleadores o entidad gremial empresaria) determinado por la autoridad de aplicación como suficientemente representativo y, por el otro, el sujeto trabajador es una asociación con personería gremial, podemos concluir que la representación

será de **todo el universo previsto en el ámbito de aplicación. Por ello, tendría aplicación erga omnes.**

La Dra TESTINO no puede desconocer que los convenios colectivos de trabajo, como contratos, sin perjuicio de su naturaleza híbrida o legislativa, tienen un trato distinto a los de naturaleza privada dado su incidencia en lo macroeconómico. Y que la “homologación”, es una especie de aprobación estatal, que tiene el interés de controlar el resultado de las negociaciones colectivas para que las mismas no interfieran en la política económica y en su carácter de garante del “bienestar general” previsto en el preámbulo constitucional y por otro, la libertad de negociar colectivamente, derecho protegido constitucionalmente en el art 14 bis y conforme convenios 87 y 98 de la OIT.

La Dra TESTINO, no puede desconocer la aplicación erga omnes de las convenciones colectivas.

La Dra TESTINO, no puede desconocer que, no estamos ante un conflicto individual sino un conflicto colectivo por lo tanto es un desconocimiento del derecho. Toda la prueba aportada por testigos del actor no ha sido conducentes para una cuestión de puro derecho a partir de la notificación a la entidad sindical y a la cámara signataria pero la jueza determino que **ERRONEAMENTE** que ***“la no asociación a una cámara no es extensible la conciliación obligatoria”***, en igual sentido en cada negociación colectiva, si fuera el caso no deberían tener mismo alcance el tratamiento de precios en el caso, aumento de las especies, el desarragio y demás ítems.

La Dra TESTINO desconoce y desconfigura esta “representación” erga omnes, que aplica la Secretaria de Trabajo, que niega tal condición argumentando que es un conflicto de la empresa que integra una flota.

Las causales de enjuiciamiento se configuran por cuanto la Dra. TESTINO, en un claro mal desempeño de la judicatura, manifiesta su desconocimiento inexcusable del derecho y la interpretación arbitraria al determinar que **LA CONDICION LA DETERMINA LA ASOCIACION A UNA CAMARA, SINO QUE LO DETERMINA LA SECRETARIA DE TRABAJO A TRAVES DE UN RESOLUCION QUE LE DA DICHA CALIDAD, LA CUAL NO SE PUEDE CUESTIONAR O TRATAR EN FORMA DIFERENCIADA**, no entiende la interpretación arbitraria realizada por la jueza la cual no determino que lo que determina su condición de flota amarilla es la ley provincial de pesca a traves de sus requisitos y no la CAFACH, lo raro es que su participación esta determinada y exigida por una autoridad administrativa que obliga a respetarlo y aplicarlo por lo tanto para los aumentos de las

especies y todo lo demás incluido sino como sería, esta situación es la que se fue acatado respecto de las conciliaciones y los valores durante 20 años.

Esta conducta lesiva incluso se agrava si se detienen en el interdicto y la necesidad que la empresa ofreció caucionar y terminó depositando lo reclamado en autos “Fernández Fernando”, que se ofrece como prueba.

La Dra TESTINO, configura conductas lesivas para los intereses de la sociedad, la manifiesta arbitrariedad de aplicación del derecho, omitiendo lo que la ley de convenciones colectivas indica, y su aplicación parcial, provoca un quiebre de confianza pública en el ejercicio de la magistratura, que merecen ser evaluados por el Consejo de la Magistratura.

V.- PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba

a) DOCUMENTAL

- a. Acta de ACUERDO SALARIAL 25-10-2024
- b. Resolución nro 194/2023
- c. Convenio de Trabajo para Pequeñas y Medianas Empresas (Ley 24.467) de la flota que opera con puerto base o de asiento habitual desde el Puerto de Rawson.
- d. Exposición N° 46/2023 ante Prefectura.
- e. Autorización Sec de Pesca ante Prefectura Buque Pesquero Bagual.

b) INFORMATIVA: Se libren los siguientes oficios:

- a. Al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson, a fines se sirva remitir ad efectum videndi los siguientes causas “GALEANO, RUBEN ANGEL C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” **EXPTE 447/2023**; “PROBOSTE, DIEGO ANTONIO C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” **EXPTE 449/2023**; “URRUTIA, CESAR OSCAR C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISIONARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY” **EXPTE 450/2023**”; “MORENO, EZEQUIEL MIGUEL C/ OTTULICH, JUAN CARLOS Y/O CONTRA EL

PROPIETARIO Y/O TITULAR PERMISINARIO BUQUE PESQUERO BAGUAL
Y/O C/ EL TITULAR DE LA MATRICULA 03078 S/ COBRO DE HABERES E
INDEMNIZACION DE LEY" EXPTE 448/2023".

- b. A LA CAMARA DE LA FLOTA AMARILLA DEL PUERTO DE RAWSON (CAFACH) para que informe alcance de los acuerdos ante la Secretaria de trabajo respecto de la actividad que representa.
- c. A LA SECRETARIA DE TRABAJO DE LA CIUDAD DE TRELEW , para que informe alcance de los acuerdos ante la Secretaria de trabajo respecto de la actividad que representa.

V.- DERECHO

Fundo el derecho de esta parte en los artículos 165, 192.4 y 209 de la Constitución Provincial y los artículos 15 y 16 de la Ley V N° 80.-

VI.- PETITORIO

Por lo expuesto solicito

- 1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se tenga por presentada formalmente la denuncia por "Mal desempeño en las funciones" y "Desconocimiento inexcusable del Derecho" y por "Dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad"
- 3) Se tenga por presentada la prueba documental y por ofrecida la restante
- 4) Oportunamente se instruya el sumario correspondiente y se remitan las actuaciones ante el Tribunal de Enjuiciamiento por las causales de "Mal desempeño en las funciones" y "Desconocimiento inexcusable del Derecho", y por "Dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad".

Saludo a Uds. Consideración y respeto. -

GUSTAVO CAÑADAS PEREZ
ABOGADO
T° 066 F° 535 C.A.C.F.
Mat. C483/° 003 F° 063 C.P.A.C.R.
T° 68 F° 146 C.F.A.C.R.

X
COTULICH
JUAN CARLOS
DNI 16364135